

Recurso 677/2025
Resolución 752/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente), contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado «suministro e instalación de mobiliario de oficina en sedes ATRIAN», (Expediente: CONTR 2025 0000448909), promovido por la Agencia Tributaria de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 136.046,40 euros. Dicho día se publicaron en el citado perfil de contratante los pliegos y demás documentos contractuales.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

En sesión celebrada el 4 de noviembre de 2025, la mesa de contratación acuerda la exclusión de la recurrente. El acuerdo le fue remitido y publicado en el perfil de contratante el 6 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. El 27 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra el citado acuerdo de 4 de noviembre de 2025 de la mesa de contratación por el que se la excluye del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, siendo posteriormente recibido.

Por la Secretaría del Tribunal el 2 de diciembre de 2025 se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo establecido para ello.

Por último, mediante Resolución MC. 168/2025, de 3 de diciembre, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la entidad ahora recurrente, en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2.b) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el acuerdo de exclusión de la entidad ahora recurrente, se publicó en el perfil de contratante y se le remitió, el 6 de noviembre de 2025, por lo que el recurso presentado el 27 de noviembre de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

QUINTO. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Con carácter previo al análisis de los motivos de recurso procede reproducir aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento que sirven para centrar el objeto de la controversia.

Durante el procedimiento de licitación, la proposición de la recurrente quedó como primera clasificada, de ello se deja constancia en el acta de la segunda sesión, de 29 de julio de 2025, de la mesa de contratación en la que se procede a requerir a la recurrente la documentación previa a la adjudicación. Entre otras cuestiones se le requiere lo siguiente: *«Acreditación de la capacidad de obrar: dado el carácter mercantil de su objeto social, según resulta de la información contenida en la certificación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, deberá aportar acreditación de su constitución como sociedad mercantil, mediante su debida inscripción en el Registro Mercantil a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas».*



La documentación presentada por la recurrente fue analizada posteriormente en sesión de la mesa de contratación de 3 de septiembre de 2025. Según se desprende del acta levantada, en particular, con relación a la acreditación de la capacidad de obrar, se indica lo siguiente: *«presenta la siguiente documentación: - “ESCRITURA ELEVACIÓN PÚBLICO CONSTITUCIÓN”; referida a la elevación a público ante notario del contrato privado de constitución de Sociedad Civil de [REDACTED].*

- “DECLARACIÓN RESPONSABLE registro mercantil”, en la que el representante de la entidad declara que la misma carece de obligación de inscripción en el Registro Mercantil, ya que las sociedades con objeto y forma civil, o sociedades civiles puras, son sujetos de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico civil. Válidamente constituidas actúan en el tráfico con personalidad jurídica propia e independiente de los socios. Pueden comprar bienes, venderlos, gravarlos con hipotecas, o darlos en arrendamiento y estos actos se inscriben en el Registro de la Propiedad. Pero esta misma válida constitución no exige inscripción en ningún registro jurídico, es decir, nacen a la vida jurídica sin que dicha inscripción sea requisito “sine qua non” para ello, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades anónimas o limitadas.

Asimismo, declara que al tratarse de una sociedad con objeto y forma civil, no tener aportados bienes inmuebles, ni derechos reales, no tiene obligación de inscripción de su escritura pública de constitución en el Registro Mercantil».

Según figura en la citada acta, la mesa de contratación a la vista de la documentación presentada manifiesta lo siguiente: *«en relación con esta cuestión, el Letrado comunica a la Mesa que la capacidad de contratar de una sociedad civil con la Administración es objeto de controversia y que, en este sentido, la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional ha elevado esta cuestión ante la Comisión Consultiva de Contratación Pública, si bien todavía no se ha emitido pronunciamiento a la fecha de esta sesión. A la vista de lo expuesto, la Mesa considera conveniente, mientras sea posible según las circunstancias del procedimiento y de las necesidades a satisfacer con este contrato, esperar a que la Comisión Consultiva de Contratación Pública emita pronunciamiento al respecto, y tomar la decisión que corresponda en base a las conclusiones que la Comisión exprese en el mismo».* Por este motivo se suspendió la sesión a la espera del pronunciamiento de la Comisión Consultiva de Contratación Pública.

El 4 de noviembre de 2025, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación ya tras la emisión del Informe 19/2025, de 16 de octubre, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública sobre: *«La capacidad de las sociedades civiles irregulares para contratar con el sector público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía».* La mesa, según consta en el acta levantada al efecto, manifiesta lo siguiente: *«al encontrarnos ante una sociedad constituida como civil, pero cuyo objeto constituye claramente la realización de actos de comercio, debería haber adoptado una forma también mercantil, inscribiéndose entonces en el Registro Mercantil. Al no haberlo hecho así, habría que negarle su capacidad para la adjudicación del presente contrato, siguiendo el criterio sentado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública, cuyo posicionamiento ha de seguirse por esta Mesa de Contratación, no solo por el valor que se le ha de atribuir a su doctrina, al ser emitida por el órgano colegiado consultivo específico en materia de contratación del sector público de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias (artículo 1.1 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública), sino también por la razonabilidad y acierto, entendemos, de los argumentos que proporciona en su informe. Y ello a pesar de la “cierta personalidad jurídica” que se ha de reconocer a este tipo de sociedades, en palabras del Tribunal Supremo (Sentencia 469/2020, de 16 de Septiembre), pues como bien razona la Comisión, el artículo 84.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, exige, a los efectos de acreditar la capacidad de obrar, que el empresario respectivo aporte “escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”, condición que en este caso no se cumpliría, por tratarse de una sociedad mercantil por su objeto, que es lo que define la naturaleza de las sociedades, y no encontrarse inscrita en el Registro Mercantil. En la misma línea, el artículo 159.4.f).3º de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicable al caso por corresponder a un procedimiento abierto simplificado,*



ordena a la mesa “Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida”, condición que, como advertimos, no se cumple».

A lo anterior se añade en el acta la siguiente conclusión: «la Resolución de la Dirección General de Contratación denegándole a ■ su inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el año 2022 puede considerarse que constituye prueba en contrario de la eficacia acreditativa que tendría la certificación de inscripción en el Registro estatal, mereciendo destacarse que no consta que la entidad interesada haya impugnado aquella Resolución. Es decir, la certificación del registro estatal relativa a la inscripción efectuada en el año 2003 acredita su personalidad y capacidad, pero solo “a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario” (artículo 96.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, y artículo 19.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla ésta), resultando de dicha certificación también que su objeto es mercantil y, sin embargo, la sociedad no está inscrita como tal en el Registro correspondiente, como así se ha apreciado posteriormente por el órgano gestor del Registro de licitadores andaluz al decir en su resolución que “Al respecto y para el caso que nos ocupa se infiere la existencia de una sociedad civil con objeto claramente mercantil”. Hemos de aplicar, por tanto, el mismo criterio que el órgano de coordinación en materia de contratación pública de la Junta de Andalucía, y en una interpretación conjunta de la información proporcionada por ambos registros de licitadores, considerar que la entidad ■ no se encuentra constituida regularmente».

Por lo anterior, acuerda la exclusión de la recurrente y propone como adjudicataria a la siguiente clasificada. Siendo este acuerdo de exclusión el impugnado por la recurrente.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente muestra su disconformidad con la actuación de la mesa de contratación. Sobre el particular manifiesta: «el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación en este expediente establece únicamente como requisito de aptitud y capacidad, concretamente en su cláusula 6, 6.1, que todas las personas licitadoras que se presenten a la licitación deberán estar inscritas en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas del Sector Público o, indistintamente en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la fecha final de presentación de ofertas.

Es decir, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuando se usa la expresión subrayada en el párrafo anterior (“o, indistintamente”), significa que se puede elegir entre las dos opciones sin hacer ninguna distinción o preferencia entre ellas. Esto indica que ambas opciones son válidas, que se puede elegir cualquiera de ellas, que no son excluyentes entre sí y que podrán licitar cualquier persona que opte por alguna por estar inscrita en cualquiera de los dos Registros, o estatal o autonómico.

En este caso, ■ se encuentra inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público desde la fecha de su emisión, certificado que se adjunta al presente como documento número 1 y que ya consta en el expediente de licitación».

Argumenta que la denegación en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía no constituye prueba en contrario de la eficacia acreditativa de la certificación del correspondiente registro estatal. En este sentido manifiesta: «ni el pliego de cláusulas administrativas particulares ni la LCSP indican que las sociedades civiles no puedan contratar con el sector público, siendo que el art. 65 LCSP prevé que podrán contratar con el sector público las personas naturales, las personas jurídicas y las Uniones Temporales de Empresas españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar».



2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos en el mismo. En este sentido manifiesta: *«Por parte del órgano de contratación de la Agencia Tributaria de Andalucía se ha procedido a la revisión y análisis de la documentación y del recurso interpuesto por la empresa ■ Una vez analizada toda la documentación, este órgano de contratación ratifica plenamente el sentido de la decisión adoptada por la mesa de contratación y los argumentos desarrollados para ello, no considerando necesario realizar ninguna precisión ni añadido, por la exhaustividad y fundamento de los mismos, y considerando el expediente con apariencia de buen derecho, siendo la decisión tomada totalmente regular».*

Motivos por los que como se ha indicado solicita que el recurso sea desestimado.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el núcleo de la controversia que se centra en analizar el acuerdo de la mesa de contratación relativo a la exclusión de la recurrente por no reunir los requisitos de aptitud para contratar. La discusión deriva de la especial naturaleza de la entidad licitadora ya que se trata de una sociedad civil sobre la que se cuestiona su capacidad de obrar por los motivos que posteriormente serán objeto de estudio. Asimismo, se da la circunstancia de que la entidad figura inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público desde el 19 de septiembre de 2003 y, sin embargo, la inscripción le fue denegada en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante Resolución de 25 de marzo de 2022.

La recurrente alude a la cláusula 6.1. del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en la que se establece los requisitos de aptitud y capacidad. En este sentido, se indica lo siguiente: *«Están facultadas para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna de las prohibiciones de contratar que señala el artículo 71 de la LCSP y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, conforme a lo establecido en los artículos 86, 87 y 89 de la LCSP.*

Todas las personas licitadoras que se presenten a la licitación deberán estar inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o, indistintamente, en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la fecha final de presentación de ofertas, salvo que esta obligación de inscripción registral se excepcione en el Anexo I-apartado 4, en su caso, para que no se vea limitada la concurrencia».

La recurrente viene a argumentar que en tanto que la inscripción es indistinta en ambos registros, el estatal y el autonómico, atendiendo a la cláusula del PCAP anteriormente reproducida y teniendo en cuenta que acredita su inscripción en el estatal, cumpliría con los requisitos de aptitud y capacidad exigidos en el mencionado pliego y en la LCSP. Alude a la doctrina sobre la *lex contractus* que también vincularía al órgano de contratación.

Sobre la cuestión relativa a la vinculación del órgano de contratación respecto de lo recogido en el PCAP atendiendo a la doctrina *lex contractus* o que los pliegos son la ley entre las partes, procede comenzar indicando que los efectos de la inscripción en el correspondiente registro de licitadores resultan acreditativos, salvo prueba en contrario. Es decir, que el hecho de que una determinada entidad figure inscrita en el correspondiente registro de licitadores no impediría en todo caso que la mesa de contratación pudiera realizar determinadas actuaciones comprobatorias ante el conocimiento de circunstancias que pudieran poner en duda lo reflejado en la correspondiente inscripción.



Así, se deduce de lo recogido el artículo 96.1 de la LCSP al indicar: «*La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario*» y en el artículo 19 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, respecto del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado que al establecer los efectos de la inscripción en el mismo indica lo siguiente: «*La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo la inscripción en ambos registros tanto el estatal como el autonómico surte efectos, salvo prueba en contrario*».

En el mismo sentido el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados que al regular en su capítulo tercero el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, indica en el artículo 11 lo siguiente: «*El Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene por objeto la inscripción y la acreditación, ante todos los órganos de contratación del sector público de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales andaluzas, y los restantes entes, organismos o entidades dependientes de una y de otras, a tenor de lo reflejado en él y salvo prueba en contrario, de las condiciones de aptitud para contratar de las personas físicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que soliciten su inscripción, así como de la concurrencia o no de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo*».

Se concluye de lo anterior, que no procede invocar en el presente supuesto la doctrina de la *lex contractus* en el sentido manifestado por la recurrente, es decir, que el hecho de que la entidad se encuentre inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público impediría a la vista del contenido de los pliegos que la mesa de contratación pudiera realizar determinadas comprobaciones a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Efectivamente, en el presente caso se da la circunstancia de que la mesa de contratación al requerir la documentación previa a la entidad que había presentado la oferta económicamente más ventajosa -la de la recurrente- procede al análisis de su naturaleza como sociedad civil, y al consultar su objeto social y comprobar que el mismo es de naturaleza mercantil le requiere determinada documentación adicional, como la inscripción en el correspondiente Registro Mercantil.

Como se ha indicado anteriormente, la mesa de contratación suspendió el procedimiento hasta la emisión de informe por parte de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía, ya que otro órgano de contratación había realizado consulta sobre esta misma cuestión. El informe 19/2025 fue emitido con fecha 22 de octubre de 2025, y el mismo forma parte del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación y, efectivamente, en su contenido se aborda la cuestión objeto de controversia incluso la circunstancia de que una entidad pueda estar inscrita en el correspondiente registro estatal y que su inscripción haya sido denegada en el autonómico. Su contenido se encuentra parcialmente reproducido en el acta de la sesión de 4 de noviembre.

En dicho Informe 19/2025, se invoca un pronunciamiento anterior de ese órgano sobre esta misma cuestión: «*Informe 11/2002, de 4 de febrero de 2003, sobre la capacidad de las sociedades civiles y comunidades de bienes para contratar con las Administraciones Públicas*», manifestando que el criterio establecido en el mismo es el que ahora se mantiene. Asimismo, se alude a diversos informes del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía



«Informe HPPI00325 325/14, fechado el 23 de febrero de 2015 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Local y HEPI000122/2018, fechado el 18 de febrero de 2019, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía».

En síntesis, en el citado Informe 19/2025, se llega a la siguiente conclusión: *«Se aclara que una cuestión es el reconocimiento de personalidad jurídica de las sociedades verdaderamente civiles, y otra muy distinta es que pueda apreciarse que tengan capacidad para contratar con las Administraciones Públicas cuando se trata de sociedades civiles por su forma, pero con un objeto claramente mercantil.*

Se explica que una sociedad cuyo objeto es la realización de un claro acto de comercio tiene una actividad u objeto mercantil, por lo que en todo caso ha de quedar sometida a las disposiciones del Código de Comercio, de modo que dicha sociedad solo alcanzará plenitud de efectos frente a terceros cuando se cumplan los requisitos de constitución y régimen jurídico de las sociedades mercantiles recogidos en los preceptos del código de comercio, entre ellos los artículos 119 y 122, que exigen para quedar debidamente constituidas, escritura pública, inscripción registral y adopción de alguna de las formas previstas en el mismo. Se respalda el criterio en la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y el Notariado (Resoluciones de 20/04/2010 o 21 de mayo de 2013) que afirman que la sociedad es mercantil por su objeto y que, por tanto, no es admisible la constitución de sociedades civiles con objeto mercantil. Por tanto, siendo el objeto de la sociedad el verdadero elemento de distinción entre unas y otras, se debe concluir que, son sociedades mercantiles aquellas que tengan por objeto una actividad comercial o industrial y que las sociedades mercantiles deben constituirse con arreglo a uno de los tipos o formas previstos en el código de comercio.

En consecuencia, si conforme a lo expuesto, una sociedad civil con objeto claramente mercantil ha de someterse necesariamente a la legislación mercantil, que como se ha dicho, exige una serie de requisitos para la válida constitución, resulta claro que dicha sociedad no puede contratar con la Administración puesto que no ha quedado válidamente constituida en forma».

Asimismo se hace referencia en el mencionado informe a la doctrina reiterada de la hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes DGRN) en resoluciones como la de 18 de noviembre de 2024, que a su vez cita otras anteriores, en la cual se indica que: *«...todo contrato por el que se constituye una sociedad cuyo objeto sea la realización de actividades empresariales tiene naturaleza mercantil, como resulta de los artículos 2, 116, 117 y 124 del Código de Comercio y del mismo artículo 1670 del Código Civil y, por tanto, la sociedad quedará sujeta, en primer lugar, a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, de acuerdo con sus artículos 2 y 50 y con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Código Civil, sin que para eludir la aplicación de las reglas mercantiles de las sociedades sea suficiente la expresa voluntad de los socios de acogerse al régimen de la sociedad civil, pues las normas mercantiles aplicables son, muchas de ellas, de carácter imperativo por estar dictadas en interés de terceros o del tráfico, como ocurre con las que regulan el régimen de los órganos sociales, la responsabilidad de la sociedad, de los socios y de los encargados de la gestión social, la prescripción de las acciones o el estatuto del comerciante (contabilidad mercantil, calificación de las actividades empresariales, etc.)».*

Se debe precisar que en el presente supuesto esta circunstancia ya había sido analizada, tras la solicitud de la recurrente de la inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante Resolución de 25 de marzo de 2022, de la Dirección General de Contratación de la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea que acordó denegar la inscripción de la recurrente en el citado registro, con la siguiente motivación: *«En efecto, si bien, según lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil, nada impide a una sociedad contratar con las Administraciones Públicas si se trata de una verdadera sociedad civil de acuerdo a su objeto social, no puede predicarse lo mismo de una sociedad civil que ejerza una clara actividad comercial o industrial, ya que ésta debe constituirse con arreglo a alguna de las formas previstas en el Código de Comercio, quedando sometida a la legislación mercantil. Al respecto y para el caso que nos ocupa se infiere la existencia de una sociedad civil con objeto claramente mercantil.*



Lo anterior conlleva en definitiva la imposibilidad de atribuir personalidad jurídica a este tipo de entes pues, ante el incumplimiento de requisitos previstos en los artículos 119 y 122 del Código de Comercio - constitución en escritura pública, inscripción en el Registro Mercantil y adopción de alguna de las formas societarias previstas en dicho Código- debe llegarse a la conclusión expresada por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en su Informe HPPI00325/14, de 23 de febrero de 2015, ratificado con posterioridad mediante Informe HEPI000122/18. En aquel informe, ante un supuesto idéntico al ahora analizado el Gabinete Jurídico declaró que, teniendo en cuenta el incumplimiento de los citados requisitos de la legislación mercantil, "(...) resulta claro que dicha sociedad no puede contratar con la Administración puesto que carece de personalidad jurídica al no haber sido constituida válidamente en forma. Del mismo modo, no puede acceder al registro de licitadores de la Administración por carecer de dicha personalidad jurídica (...)". Sobre lo anterior, y como indica el órgano de contratación no consta que la recurrente haya impugnado la resolución de denegación de inscripción en el citado registro, ni ello es alegado en el escrito de recurso de lo que cabe inferir el consentimiento de esta por parte de la recurrente.

Sobre la circunstancia, de que pueda existir una previa inscripción de la recurrente en el correspondiente registro estatal en citado Informe 19/2025, se realiza un análisis general en la que se llega a una conclusión como la anteriormente manifestada, al indicar: «*tomando como referencia los ejemplos que se han citado, ha de tenerse en cuenta que la inscripción en un Registro Público, como reconoce la propia LCSP (artículo 96) acreditará "frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado (...), las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar..." pero admite prueba en contrario. Luego, esa inscripción no constituye una presunción iuris et de iure ni por tanto certifica la capacidad de obrar de un licitador*».

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente argumentado, dado el carácter mercantil del objeto social de la entidad recurrente atendiendo a su finalidad: «*El comercio mayor y menor de artículos de ferretería así como madera, materiales férreos y sus derivados, intermediación en subcontratas de obras, y cualquier otra actividad de lícito comercio que acuerde la junta general de socios*», atendiendo a que la recurrente no cuestiona el carácter mercantil o no de su objeto social sino solo la circunstancia de que la misma se encuentra ya inscrita en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas del Sector Público, que como se ha indicado supone certificación válida salvo prueba en contrario, y el resto de circunstancias concurrentes anteriormente analizadas, este Tribunal no aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación respecto del acuerdo de exclusión de la recurrente.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos analizados el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado «suministro e instalación de mobiliario de oficina en sedes ATRIAN», (Expediente: CONTR 2025 0000448909), promovido por la Agencia Tributaria de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 168/2025, de 3 de diciembre.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

